

FOJA: 47 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-1151-2023
CARATULADO : RAMÍREZ/FISCO DE CHILE- CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Punta Arenas, seis de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En ingreso de este Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, en Rol C-1151-2023, autos caratulados "Ramírez con Fisco de Chile", el día 15 de junio de 2023, folio 1, compareció el abogado Francisco Javier Amigo Cartagena, en representación de Verónica Yanet Lazcano Cabrera, cesante; Katherine Yamil Ramírez Lazcano, dueña de casa; Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano, chofer; Javier Andrés Ramírez Lazcano, conductor y Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano, reponedora de alimentos; todos con domicilio para estos efectos en la comuna de Punta Arenas, Pasaje Linch N°2598. Dedujo Demanda de Indemnización de Perjuicios en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, encontrándose este, a su vez, representado por Claudio Benavides Castillo, de profesión abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas, ambos domiciliados en la Comuna de Punta Arenas, en calle 21 de Mayo N°1678, o por quien le subroge o reemplace legalmente.

Solicitó tener por interpuesta Demanda de Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad del Estado en contra del Fisco de Chile, someterla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando al efecto: 1) Que observándose la evidente responsabilidad del demandado por el daño provocado y verificándose los requisitos para su procedencia, se condene al Fisco de Chile a pagar las siguientes sumas de dinero: a) A Verónica Yanet Lazcano Cabrera la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que el Tribunal estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado; b) A Katherine Yamil Ramírez Lazcano la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que el Tribunal estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y



extensión del daño provocado; c) A Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que el Tribunal estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado; d) A Javier Andrés Ramírez Lazcano la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que el Tribunal estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado; e) A Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado. 2) Que las sumas a las cuales sea condenada la demandada deban ser pagadas más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, y en subsidio de lo anterior, en la forma que el Tribunal determine. 3) Que se condena al demandado al pago de las costas de esta causa.

Hizo presente que los hechos serán narrados en los mismos términos en que le fueron expuestos por sus mandantes, y también en relación a los documentos por ellos aportados para la redacción de su demanda.

Verónica Yanet Lazcano Cabrera, relató ser viuda de Luis Armando Ramírez Saavedra, reconocido como víctima en el Registro Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N°19981.

Comentó que comenzó a salir con Luis cuando ella tenía 14 años de edad y él 17. Ella era la mayor de 8 hijos y sus padres eran personas particularmente violentas que la maltrataban constantemente. Luis, al saber esto, le propuso irse a vivir con él y su familia, oferta que aceptó el año 1970. Ya para ese entonces Luis sabía conducir, y gracias a las influencias de unas amistades consiguió trabajo en el departamento de tránsito de la Municipalidad de Talcahuano para luego ser destinado como chofer personal del gobernador de esa época y gobierno comunal Estanislao Montoya Rodríguez. Al ser menor de edad no tenía contrato laboral, más esto no impedía que cumpliera su labor, ganando así una suma de dinero que servía para cubrir algunas de sus necesidades. Por otra parte, Luis desde muy



joven mostró interés en el área de la política, ingresando a las Juventudes Socialistas para así mostrar su compromiso con sus ideales.

Declaró que Luis fue llamado a realizar el servicio militar el 3 de enero de 1973, en el Destacamento de Infantería de Marina N°3 Aldea en el regimiento de Talcahuano; 3 meses después lo trasladaron al Destacamento de Infantería de Marina N°4 de Cochrane en la Compañía N°21 de Punta Arenas. El 11 de septiembre de 1973 estaba encerrada en su casa junto a su familia; las noticias que corrían eran cada vez más terribles y la angustia de estar lejos de Luis la consumía por completo. Los días siguientes se efectuaron múltiples allanamientos en la comuna, deteniendo a decenas de jóvenes militantes de partidos que apoyaban al recientemente depuesto gobierno; en el curso de esas detenciones surgió el nombre de Luis y, luego de indagar un poco, los agentes del Estado se enteraron de que éste estaba cumpliendo con su servicio militar. Según Luis le contó años después, el 3 de noviembre de 1973 fue detenido por orden del ancla N°2 y del capitán de corbeta Luis Koller Herrera. Desde su ubicación actual no había mucho que pudiera hacer, más eso no impidió que se abocara a la tarea de averiguar qué había pasado con él, recorriendo de forma casi diaria diversos regimientos, Comisarías, retenes e incluso la Base Naval de Talcahuano, sin que en ninguno de estos lugares se le entregase información alguna. Lo último que supo de Luis era que se encontraba en Punta Arenas, por lo que decidió enviarle cartas y encomiendas todas las semanas, enterándose años más tarde que jamás recibió nada de cuanto le había remitido.

Relató que, mientras se esforzaba por averiguar algo acerca del paradero de Luis, éste había sido dado de baja rápidamente tras ser detenido y encerrado en una celda del Regimiento Cochrane. Según Luis la celda en que permanecía era realmente inhabitable, sumamente estrecha, tanto el techo como las paredes estaban permanentemente húmedas, sin baño ni ventilación adecuada por lo que debía exonerar el vientre a tan sólo centímetros de donde dormitaba, pues nunca pudo dormir en ese lugar; esto último pues en horas de la madrugada Luis era sacado de su celda y arrojado a las gélidas aguas del mar con sólo una cuerda, burlándose de los esfuerzos que realizaba por mantenerse a flote, para luego regresarlo a su celda sin siquiera darle una toalla. En el Regimiento, Luis enfrentó sus primeros interrogatorios, jornadas nefandas en que fue sometido a crueles



técnicas de tortura que lo marcaron para siempre: lo molían a golpes, ya fuera a puñetazos, culatazos o con bastones; le aplicaban el submarino, consistente en sumergir su cabeza en un recipiente colmado de agua de mar, orina, excremento y otros fluidos nauseabundos, cortando así su respiración hasta generar la sensación de ahogamiento; la más terribles de las torturas que recibió en este lugar, fue el simulacro de fusilamiento, consistente en una pantomima vil en que le hacían creer que moriría en ese lugar, proporcionándole incluso lápiz y papel para que escribiera una carta de despedida a sus familiares, carta que luego era destrozada ante sus ojos.

Comentó que el 28 de diciembre de 1973 Luis fue trasladado a la Guarnición de la Segunda Zona Naval, en Talcahuano, desde donde lo sacaban frecuentemente con dirección al Fuerte Borgoño o al destacamento Aldea para nuevos interrogatorios. En estos recintos fue sometido nuevamente al submarino, le aplicaron intensos golpes de corriente que enfocaban en su boca, en medio de las uñas y en sus genitales; le colocaban unos guaipes humedecidos con éter en los genitales y lo amarraban durante tardes prácticamente enteras al sol, hasta que su piel se quemara. Fue en este período en que, a través de un amigo, se enteró que Luis se encontraba en Talcahuano; al principio temió que sólo se tratara de un rumor más, de otra noticia falsa, más gracias a las averiguaciones y las gestiones del hijo de una vecina que era igualmente uniformado, llegó a sus manos un papelito escrito por Luis. Aquel papelito devolvió la esperanza a su vida y, con renovadas fuerzas, continuó adelante con sus esfuerzos por ayudar como fuera posible a su pareja. Más sus esfuerzos se vieron truncados por 2 circunstancias: una fue el traslado de Luis a la Isla Quiriquina en el mes de febrero de 1974, perdiendo así toda posibilidad de verlo, y la otra ocurrió cuando fue a visitarlo al Gimnasio de la Base Naval; fue objeto de un ultrajante registro que consistió en un riguroso y grosero examen corporal que, supuestamente, perseguía descartar que portara algún arma o sustancia ilícita. Una vez superado este escollo creyó que la conducirían a las dependencias del Gimnasio, que al menos podría divisar a lo lejos a Luis, más los marinos que la escoltaban la condujeron a una especie de oficina en la que preguntaron el motivo de visita y, tras confesarles que quería ver a Luis, uno de los uniformados dijo "Ah, o sea ¿Eris la minita de ese culiao? ¿Querís que te demos la pasáh pa verlo?" (Sic) con un



tono de voz que le puso los pelos de punta. En ese momento quiso retirarse inmediatamente, la invadió el terror al verse encerrada en esa oficina con dos uniformados, más cuando quiso dirigirse a la puerta el otro uniformado le cortó el paso y la tomó de los brazos. Lo que sucedió a continuación no puede ponerlo en palabras, es algo que ha intentado borrar de su memoria durante décadas, sólo puede decir que tras ello se sintió asqueada, vulnerada, destrozada; al salir de la Base uno de los uniformados le advirtió que, si le contaba a alguien, irían a buscarla a la casa y que además Luis sufriría las consecuencias.

Afirmó que la angustia que le produjo tanto el traumático episodio vivido en la Base, a lo que se sumaba la incertidumbre relacionada con el estado de Luis, la sumió en una profunda depresión que la hizo bajar drásticamente de peso y requerir de la asistencia de sus padres. Fueron meses durísimos en los que el desasosiego la asediaba constantemente, sintiendo que toda esperanza se desvanecía frente a ella y que nada mejoraría. Al mismo tiempo Luis padecía de torturas, martirios y precariedades varias en la isla Quiriquina, particularmente en el campo de prisioneros Rondizzoni, donde fue víctima de castigos particularmente crueles por el solo hecho de haber sido el chofer del gobernador de Talcahuano.

Narró que el 24 de diciembre de 1973 Luis fue puesto en libertad condicional, debiendo firmar todos los sábados en la Comisaría de Higuera por un año. Luis volvió completamente cambiado, mucho más flaco, se movía con cierta torpeza, le costaba hablar o sostener una conversación y se sobresaltaba ante el menor imprevisto. Al poco tiempo nació su primer hijo, él representaba la prueba máxima de que tenían otra oportunidad, de que serían capaces de dar vuelta la página, más las adversas circunstancias en que se encontraban extinguieron rápidamente su optimismo y le devolvieron a la gris melancolía en que vivía. A la dificultad en la convivencia diaria a raíz de las secuelas psicológicas de Luis se sumaba la compleja situación económica en que se encontraban, viéndose compelido Luis a aceptar toda clase de trabajos mal pagados en las más precarias condiciones, condiciones que sólo alimentaban la angustia que lo consumía y empeoraba su salud mental. Gracias a viejos contactos consiguió trabajar como camionero, más siéndole imposible entrar a recintos como la Base Naval o los puertos, se perdió muchas oportunidades de empleo.



Agregó que otro punto que lo golpeó profundamente fue el de su identidad, pues lo habían eliminado de los registros de identificación y al salir en libertad debió inscribirse nuevamente. En su familia también se vivió otro doloroso proceso, pues su padre fue exonerado de Asmar y sus hermanos se vieron impedidos de poder seguir estudiando, destrozándola el ver cómo la educación de éstos y sus sueños quedaban truncados sin poder hacer nada para ayudarlos.

Indicó que las secuelas de Luis repercutieron directamente en su vida familiar, pues era presa de un mutismo espantoso que lo mantenía a una distancia insalvable, presenciando durante décadas cómo el dolor lo consumía por dentro sin que ninguno pudiera hacer nada. Por su parte la experiencia de abuso que sufrió en el gimnasio de la Base Naval la marcó para siempre, además de la angustia recurrente la dejó prácticamente incapacitada para llevar adelante una vida de pareja e incluso le costaba expresar muestras de cariño, pues en cierto grado las veía como algo malo y sólo le traían malos recuerdos. Las pesadillas eran recurrentes en sus noches y durante el día sentía que la ansiedad, los nervios, la mantenían al límite de sus capacidades, sin poder disfrutar de un instante de solaz. Es por todo lo expuesto que clama por reparación.

En el caso de Katherine Yamil Ramírez Lazcano, ratificó el relato de su hermana y expuso que nació en las postrimerías de la dictadura militar en Chile, más este hecho no la salvó del sufrimiento que consume a su familia. Desde niña en su casa se vive en la escasez, muchas veces se quedaban sin servicios básicos como agua, gas o electricidad, ni siquiera es preciso que se refiera a la alimentación, pues cocinaban lo poco que tenían a leña en el patio de la casa a pleno verano. Con el tiempo su madre le explicó que la escasez obedecía a que su papá no podía encontrar trabajo, más sin nunca explicar el porqué de esto.

Mencionó que creció en un ambiente familiar algo disfuncional, su mamá siempre lucía cansada, al límite de sus fuerzas, por lo que fueron sus hermanos mayores quienes la cuidaron y procuraron que no le faltare nada. Las veces que acudió a su papá por ayuda, por cariño o por curiosidad, nunca obtuvo más que respuestas secas y cortantes que terminaban por alejarla de él. Cuando iba en el colegio escuchaba comentarios como estos comunistas, terroristas, guerrilleros, calificativos que aludían a un pasado desconocido, generándole muchas dudas que



le planteó a sus padres, limitándose éstos a mirarse con cara preocupada y omitieron hacer cualquier comentario.

Afirmó que la ausencia afectiva de su padre ha influido considerablemente en su desarrollo emocional, definiendo prácticamente la forma en que se vincula con el resto de las personas y particularmente a la hora de establecer vínculos de índole amorosa con otros, siendo la mayoría de sus relaciones tortuosas y turbulentas.

Indicó que gracias a sus hermanos se enteró, someramente, del pasado de su padre y ahora sabe que fue aquella circunstancia la que trazó su destino desde antes de su propio nacimiento, encauzando así su crecimiento y augurándole una vida de dificultades, carencias y tristeza. Es por todo esto que viene en pedir Justicia.

Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano, ratificó el relato de su familia y comentó que desde muy pequeño sufrió la falta de su padre a lo largo de su ciclo escolar, supliendo su madre su rol durante la enseñanza básica y unos tíos en la enseñanza media. Además de lo anterior, a muy corta edad debió hacerse cargo de sus hermanas menores, pues su madre no podía con el cuidado del hogar, y además de su padre, quien a pesar de estar casi siempre ausente necesitaba del apoyo de su madre a pesar de nunca pedirlo. Al igual que su hermano Javier, creció con la idea de ingresar a la Armada de Chile, motivado principalmente por la expectativa de tener un buen sueldo y así poder ayudar a su familia, ya que siempre habían vivido en la escasez. Se preparó durante años, fue apoyado por vecinos que tenían familiares dentro de la institución, su ingreso parecía estar prácticamente asegurado, pero de pronto todo se derrumbó. No fuiste admitido en la institución, fue todo lo que le dijeron, sin agregar fundamento alguno a la decisión.

Manifestó que a sus 16 años sintió que el mundo se le venía abajo, todos sus planes incluían la Armada, y ahora que esa puerta se había cerrado no sabía qué hacer con su vida. Meses después su madre, que lo veía muy afligido y conturbado por lo que había pasado, le dijo lacónicamente eres hijo de un preso político. Aquella revelación fue un punto de inflexión en su vida, desde ese entonces la imagen que tenía de su padre cambió radicalmente, llegando a compadecerlo por primera vez en su vida, entendiendo que aquella distancia entre



ellos no pasaba por una falta de cariño, sino que correspondía a un dolor mucho más profundo que llevaba dentro.

Mencionó que empezó a trabajar en lo que saliera: obrero, reponedor en almacenes, barrendero, todo cuanto le ofrecieran con tal de ganar algo de dinero para llevar a la casa, para que a sus hermanas no les faltara nada. Su papá estuvo cesante durante muchos años, a pesar de buscar trabajo de forma constante e inagotable, sin cejar en sus esfuerzos a pesar de los continuos rechazos de los empleadores. Por más que durante años ha intentado mantenerse firme ante su familia, para no decaer ante sus ojos y así inspirarles desánimo, se siente agotado pues aunque le cueste reconocerlo, también carga con el dolor y la pena de saber que se le privó de una figura paterna con anterioridad a su nacimiento, de que los agentes del Estado destruyeron a tal punto a su padre que le impidieron demostrarles el cariño y afecto que siente. Es por esto por lo que necesita justicia.

Javier Andrés Ramírez Lazcano, ratificó el relato de su familia y expuso que desde niño notó que su padre se presentaba como una figura ausente en su vida a pesar de vivir en su casa y dormir en una pieza a metros de él; siempre experimentó una suerte de lejanía emocional que impidió el nacimiento de aquél vínculo afectivo entre padre e hijo.

Relató que cuando era joven participaba en la escuela de Fútbol Huachipato y luego pasó a formar parte de los cadetes, presenciando cómo sus demás compañeros eran alentados por su padre, figura masculina clave en la vida de toda persona, y que en la suya era prácticamente inexistente. Las veces que veía a su papá, él se mostraba muy parco, taciturno, sólo quería trabajar y que no lo molestaran, encerrándose en la pieza durante días enteros saliendo sólo para comer e ir al baño. El resto de sus vecinos, y los niños de la cuadra, evitaban juntarse él a causa que veían a su padre como una persona extraña y huraña, que despertaba todo tipo de aprensiones y temores, por lo que preferían apartarse de él y en consecuencia de ellos.

Comentó que, en su casa, nunca se conversó lo sucedido con anterioridad a su nacimiento, y la verdad es que su padre tampoco se mostró nunca abierto como para discutir ese u otro tema, por lo que creció en la más completa ignorancia del asunto. Cuando llegó la época en que le tocó ingresar al servicio militar iba ilusionado, esperaba formar parte de la institución y conseguir un



puesto. Ya había superado todas las pruebas para ingresar, más previo a que lo invistieran un militar de rango superior preguntó a viva voz, frente a todos los postulantes, por Javier Ramírez. Cuando se presentó ante el oficial éste le informó que no lo admitirían en la institución por ser hijo de un preso político. Recordó que en aquel momento quedó perplejo, profundamente perturbado se devolvió a casa, con un cúmulo de preguntas en su pecho, preguntas a las que su padre se negó dar respuesta. Tiempo después consiguió un puesto para trabajar en ASMAR como chofer de camiones, laburando en el taller 11 de reparaciones de buques. Tras semanas de esfuerzo y dedicación, el jefe del taller le informó que quedaría contratado como empleado de planta; grande fue su alegría cuando se lo dijo, y esperanzado acudió al llamado del jefe una semana después de su aviso, enterándose en esta ocasión de que no podría seguir trabajando en la empresa por motivos confidenciales, enterándose por medio de una indiscreción del jefe que era desvinculado a raíz del pasado presidiario de su padre, truncándose una vez más sus posibilidades de surgir y apoyar a su familia a causa de un pasado que desconocía.

Alegó que hoy se siente cansado, exhausto, siente que su vida ha transcurrido siempre bajo una sombra ominosa que se ha encargado de privarlo de escape, de crecimiento y de alegrías, como una especie de reo en una cárcel que lo sigue a todas partes. Por lo expuesto es que pide Justicia.

En el caso de Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano, ratificó el relato de su familia y sostuvo que nació en el año 1984, mucho después de la detención, encierro y tortura de su padre a manos de los agentes del Estado, más la intensidad del daño que le ocasionaron acabó por repercutir en ella.

Explicó que su papá siempre fue algo frío, durante la mayor parte de la semana andaba buscando trabajo fuera de casa y llegaba muy tarde, momentos en que se iba directo a su pieza y evitaba interactuar. De hecho, los recuerdos de su infancia están mucho más ligados a su madre y hermanos que a su padre, a quien recuerda como una suerte de figura que vivía en la casa, pero nada más.

Comentó que a medida que fue creciendo empezó a percatarse de las cosas que faltaban en la casa, cosas bastante básicas como agua o luz, y cuando le preguntaba a sus hermanos el por qué faltaban, ellos le decían “es que no hay plata hermanita”. Recordó que en una ocasión le preguntó a su mamá el por qué



su padre no trabajaba, pregunta que nunca volvió a formular pues vio los ojos vidriosos de su madre mirándola sin dar mayor respuesta que tu papá hace lo que puede mijita.

Expresó que creció en democracia por lo que lo sucedido en dictadura le era en gran parte desconocido, más cuando llegó a la adolescencia empezó a mostrar interés por la política y por la historia reciente del país. Recordó que en el colegio al que asistía pudo ver un libro que abordaba someramente lo vivido hacía tan sólo unos años en el país y le sorprendió enormemente lo que se narraba, más aún le sorprendió el que nunca hubiera escuchado una palabra de esto en su casa, por lo que decidió consultar a sus hermanos. Éstos, sibilamente, le dijeron que de eso no se hablaba en la casa porque el tema le desagradaba a sus padres, por lo que se tuvo que quedar con la duda.

Declaró que cuando llegó la época en que se creó la Comisión Valech y su papá contó su historia, quedó impactada; el comportamiento de su padre, la distancia, la extraña forma que tenía de comer, pues devoraba con avidez lo que se le servía y se levantaba rápidamente de la mesa, casi como si creyera que le iban a quitar su comida, las tardes encerrado en su pieza, todo cobraba un nuevo y terrible significado.

Sostuvo que su crianza al lado de la persona que es su padre significó crecer con grandes carencias afectivas que truncaron su desarrollo afectivo, su capacidad de insertarse en la sociedad, la constantemente insatisfecha necesidad de cariño, todos factores que desembocaron en una profunda depresión en la que hasta el día de hoy se encuentra sumida. Es por lo narrado que pide reparación, reconocimiento y Justicia.

Explicó que los inicios de las problemáticas de la persecución de la responsabilidad emanada de los crímenes de lesa humanidad los encontramos con posterioridad a la I Guerra Mundial, donde surgieron los primitivos intentos de establecer una jurisdicción penal internacional, paralelos a la incorporación de la responsabilidad penal de los individuos en el orden internacional. Más tarde, en el marco de la Sociedad de las Naciones, se aprobó la Convención para la represión del terrorismo, de 16 de noviembre de 1937, en la que se preveía la creación de una corte penal internacional, que, sin embargo, no llegó a entrar en vigor. Asimismo, con los tribunales de Nuremberg y Tokio se comienza a gestar un



Derecho Penal Internacional (DPI), mediante el cual se dota de operatividad el repudio a los crímenes contra la humanidad. Sin embargo, “el paso cardinal se produjo a raíz de la guerra en los Balcanes y en la región de África Central, en Ruanda y Burundi, durante los primeros años de la década de los 90. Estos conflictos condujeron a la creación de dos tribunales internacionales penales ad hoc, para juzgar las graves violaciones a los DD.HH. y al DIH producidas durante los mismos”. Todo ello, ha dado lugar al establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI), contenida en el Estatuto de Roma de 1998, que al 21 de julio de 2009 cuenta con 110 Estados parte. El Estado chileno depositó el instrumento de ratificación el día 29 de junio de 2009. En América Latina, en la década de los setenta y ochenta (Perú, Argentina y América Central, en el caso peruano incluso hasta los primeros años de los noventa), se cometieron violaciones masivas de DD.HH, donde Chile vivió un régimen autoritario que llevó a cabo su política represiva, conculcando los derechos de los contrarios al régimen. A raíz de eso es que “en 1975, la Comisión de DD.HH. de las Naciones Unidas creó un Grupo de Trabajo Ad Hoc para investigar la situación de los Derechos Humanos en Chile”. Dicho Grupo visitó Chile sólo en julio de 1978 y señaló que era preciso establecer una comisión independiente bajo la legislación chilena, para investigar el destino de las víctimas desaparecidas, juzgar a los responsables y otorgar la correspondiente reparación, pero “la propuesta fue rechazada por el gobierno chileno al afirmar que el poder judicial constituía la única autoridad competente en Chile para investigar los delitos penales y que por lo tanto los investigadores extranjeros violarían la soberanía chilena”. Con tal negativa, el Grupo fue disuelto y Naciones Unidas designó a un experto para que estudiara la cuestión de las personas desaparecidas en Chile, informe que entregó a la Asamblea General en 1979 y otro a la C. de DD.HH. en 1980, en ellos señaló que “si no se identifica y castiga a los responsables, podría ocurrir que hubiese quienes viesan las desapariciones como un método operativo aceptable para administrar la seguridad nacional en el futuro”.

Sostuvo que el gobierno militar en el año 1978 había dictado el DL N°2.191 de Amnistía para los responsables de los actos comprendidos entre los años 1973 y 1978, lo que impidió dilucidar el paradero de cientos de detenidos desaparecidos. Con el retorno a la democracia se investigaron las desapariciones forzadas, dando



lugar a que “en 1991 se hiciera público el informe de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación en que se atribuye al Gobierno militar la muerte de más de dos mil personas, así como la tortura de varios miles más”. En este escenario las víctimas demandaron la debida sanción penal para los culpables y la consiguiente reparación pecuniaria por parte del Estado. Se aprecia que los tribunales en esta materia han ido evolucionando, pues en un principio se aplicaba el DL de Amnistía, lo que cambió con la fuerte arremetida de los DD.HH, acogiéndose en sentencias principios de Derecho Internacional, convencional y consuetudinario.

Comentó que por decreto N°1.040 del 26 de Septiembre de 2003, el presidente Ricardo Lagos dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que tendría la calidad de órgano asesor del mandatario. El objeto era suplir las carencias de la Comisión Rettig, que sólo pudo pronunciarse sobre quienes habían muerto a manos de agentes del Estado durante la Dictadura Militar. Las torturas y prisiones no habían sido contempladas con anterioridad.

Explicó que la Teoría de la Responsabilidad de Derecho público (o Constitucional del Estado), pretende por sobre todo dejar sin efecto la impunidad para los actos del Estado que lesionan los derechos fundamentales de las personas. Siendo el Estado una persona de Derecho Público que debe desenvolverse en un régimen republicano, donde no se reconocen privilegios y se ha de actuar con estricto apego a la juridicidad, la responsabilidad que le afecte no puede buscarse en normas civiles que se refieren a simples delitos civiles, sino en las normas que regulan la conformación y actuación de los poderes públicos: esto es, la Constitución. Lo anterior resulta evidente, pues nuestro Código Civil chileno no fue creado para regular delitos considerados de lesa humanidad, regulados por normas superiores a la legislación interna de cada Estado.

Mencionó que las normas constitucionales que determinan este régimen público de responsabilidad del Estado son principalmente los art. 6 inc. 3º, 7 inc.3º y 38 inc. 2º de la Constitución Política del Estado, normas que reproduce y observa que los dos primeros de estos preceptos declaran que los actos del Estado que infrinjan la juridicidad generan entonces responsabilidad; por su parte, el tercer precepto indicado reconoce el derecho del particular afectado por una lesión a sus derechos por parte de la Administración de reclamar a los tribunales de justicia, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que causa el daño. Se



trata, por tanto, de una responsabilidad constitucional que se imputa directamente al Estado y no a través de un tercero dependiente.

Citó y reprodujo lo dispuesto en el artículo 1 inciso 4 de la Constitución Política de la República, y agregó que la responsabilidad del estado en materia de lesa humanidad guarda expreso fundamento, como se observa en el artículo 5 inciso 2 de nuestra Carta Fundamental; de esta forma, es el Estado quien se construye como un garante de respeto de los derechos y garantías establecidas a favor de la persona humana, desde el nacimiento de ésta hasta su muerte. En efecto, todo el numerando consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado se construye sobre el mismo fin; asegurar a todas las personas garantías que el Estado chileno considera como esenciales (como la de su integridad física y síquica -art. 19 N° 1-, o el debido proceso -art. 19 N° 3-, en todos sus incisos). En concordancia con lo ya señalado citó y reprodujo el art. 4 de la Ley N°18.575, denominada "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado".

Sostuvo entonces que la responsabilidad del Estado en estas materias es una responsabilidad constitucional, y no contractual o extracontractual, como ha sostenido cierta doctrina. Los fundamentos de aquello se encuentran en los preceptos de nuestra propia Constitución, en la naturaleza del hecho generador del daño y en la existencia de un marco internacional que lo regula expresamente. Por su parte, la responsabilidad del estado en materia de crímenes de lesa humanidad, por tratarse de delitos que han sido cometidos sistemáticamente y violándose en su comisión derechos tan esenciales como son los derechos humanos de la persona, han sido considerados como imprescriptibles por nuestros Tribunales Superiores de Justicia. Los argumentos que justifican dicha imprescriptibilidad según la Doctrina, son, entre otros, los siguientes: a) Existencia de estatutos diferentes regulatorios de distinta naturaleza: Nuestro Código Civil chileno que regula la prescripción civil, fue construido para regular las relaciones de responsabilidad entre los particulares entre sí, y de éstos respecto del Estado, pero no para regular la responsabilidad internacional del Estado que se origina con la comisión de delitos en contra de la humanidad. b) Existencia de un Principio de Derecho Internacional Especial, reprodujo el art. 29 del estatuto de la Corte Penal Internacional y afirmó que la norma no distingue entre las acciones civiles y



penales, siendo entonces ambas imprescriptibles. c) Seguridad Jurídica y la Falsedad de su Argumento en el caso sub lite. En este punto, reprodujo lo señalado por Campos: ¿la seguridad y certeza jurídica, fundamentos de la prescripción, son para las víctimas y sus familiares o para los victimarios? ¿Es la prescripción una institución absoluta en el ámbito de los ordenamientos jurídicos? No, no es una institución universal. Existen sistemas jurídicos, como, por ejemplo, el anglosajón, que no la conocen o al menos no le dan un carácter general. En esta línea, debemos entender que los crímenes contra la humanidad se enmarcan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tiene por eje central la dignidad de la persona humana, donde el bien jurídico protegido se encuentra, indubitadamente, en un plano superior. Zaffaroni sostiene que “si la prescripción de estos crímenes no presentase características diferenciales de la prescripción de los restantes, la inviabilidad de la prescripción de las acciones que emergen de ellos debería investigarse en otro campo. Adelantamos la tesis de que ello es así, aunque la remisión a otro campo no carece de significación para el propio ámbito de los fundamentos de la prescripción”. Al campo a que se refiere son las disposiciones del Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. d) Por un Principio de Coherencia. Citó a ese respecto igualmente a Campos: “Si de un mismo hecho nacen ciertas acciones, darles un tratamiento distinto no guarda coherencia. Por lo tanto, si de los crímenes contra la humanidad derivan diversas acciones (como la acción civil y la acción penal), ambas deben tener la misma suerte, es decir, se excepcionan de la prescripción extintiva”. Este fundamento es rebatido por quienes señalan que desde la época de la codificación ambas acciones han sido reguladas de forma distinta, y están establecidas con objetivos diferentes. La acción penal lleva a cabo el juicio de reproche desde la perspectiva de la culpabilidad, busca la paz social y, por otro lado, la acción civil es la proyectada a establecer la responsabilidad del infractor y recibir la reparación del daño, que será para la satisfacción del ofendido. Sin embargo, desde la óptica de los crímenes internacionales, se les debe dar un trato igualitario, debido a que los bienes jurídicos protegidos van más allá de la paz de una sociedad y de la propiedad de un ciudadano, se ampara la dignidad de la humanidad completa. e) Enfoque centrado en las víctimas y en la humanidad. Aguilar Cavallo expresa que el



derecho penal interno está centrado en el reo, pero el Derecho Penal Internacional está elaborado en torno a la víctima, por lo cual, frente a los crímenes internacionales, los jueces nacionales deben realizar un análisis y aplicación de las normas de una forma diferente. Esta concepción obedece a “un cambio de la cuestión moral dentro del derecho, el cual fue iniciado por la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, que es la primera piedra de un derecho universal”. f) Principio Finalista. La persecución de los crímenes de lesa humanidad tiene un fin preventivo; uno de índole sancionador, y otro de índole reparador. Así, si operase la prescripción civil, no se permitirá que se cumplan a cabalidad los citados fines. Estos fines obedecen a “la relación del derecho internacional junto a la moral, que parece haber llevado a una legalización necesaria de la misma, tal es la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, una justificación moral del poder, en nombre de un buen derecho”. Roulot señala que en Francia la represión de los crímenes contra la humanidad es entendida como una obligación de ius cogens, que dio origen a la Ley de 26 de diciembre de 1964 tendiente a impedir la aplicación de la prescripción frente a estos ilícitos. Sin embargo, el problema que se ha presentado es el principio de la no retroactividad de la ley, pues se trata de juzgar hechos que fueron cometidos con anterioridad a la normativa especial, y que al aplicarla se encuentra con que el transcurso del tiempo hace operante la prescripción común. Al respecto, Zaffaroni es claro: plantea “la retroactividad de la imprescriptibilidad de las acciones emergentes de crímenes contra la humanidad, incluso con anterioridad a la vigencia de la norma consuetudinaria de derecho internacional, pues refuerza el carácter criminal del ilícito, cuyos efectos siguen demandando reparaciones”. La norma consuetudinaria, a la cual se refiere, es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968, a la cual la doctrina y jurisprudencia le reconocen la calidad de ius cogens. g) Principio de la reparación integral. Este principio es un tema de vital importancia, ya que se traduce en un derecho para el afectado y una obligación para el infractor de los DD.HH., y se posiciona como el medio palpable de la represión de los crímenes contra la humanidad. La reparación integral presenta múltiples funciones; disuadir, sancionar, ejemplificar, y, sobre todo, restablecer el orden quebrantado cuando sea posible, o de una forma sustitutiva. Zaffaroni nos enseña que “invocar la



simple prescripción civil para negar cualquier derecho de reparación o de restitución en caso de crímenes contra la humanidad cometidos siglos anteriores no es una mera cuestión de neutralización del reclamo, sino un verdadero escándalo jurídico”.

Concluyó que, a la luz de lo sostenido, los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los DD.HH. cometidas durante el gobierno militar en Chile, son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva. Tal característica no es sólo privativa del orden penal, sino que también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los DD.HH. y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados.

Alegó que como se ha fallado reiteradamente por nuestra Corte Suprema, para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración (persona jurídica). Con lo anterior, para determinar entonces la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

Respecto de la existencia del daño o lesión, expresó que la doctrina ha señalado que “basta la lesión de un interés legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable”. Actualmente nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrándose aquella incluso su fundamento en nuestra propia Carta Fundamental. En efecto, el aporte más relevante del texto Constitucional a la teoría de la resarcibilidad del daño moral ha sido la consagración como derechos fundamentales de las personas y merecedores de tutela jurisdiccional derechos no económicos como la vida, la integridad psíquica y física, la vida privada, la honra de la persona y su familia. La tesis de la “constitucionalización del Derecho Civil”, ha abonado la postura de que “el daño moral debe ser indemnizado incluso con mayores razones constitucionales que el daño meramente patrimonial”.

Respecto de la actividad del órgano en el ejercicio de sus funciones, afirmó que al tenor de los hechos narrados, la prisión y humillaciones de las que fue



objeto el familiar de su representado se identifican con los actos de tortura para efectos de configurarse la responsabilidad del Estado, a la luz de los argumentos que expone.

Alegó que el delito de tortura en el ordenamiento interno se encuentra en la Ley N°20357, que en su artículo 7 tipifica los crímenes de lesa Humanidad, Genocidio y Crímenes y Delitos de guerra. Añadió que el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (o Informe Valech), entendió a la tortura como: "Todo acto por el cual se haya infligido intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación, siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se hayan cometido por un agente del Estado u otra persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia".

Luego, en cuanto al delito de tortura en el derecho internacional, citó y reprodujo el artículo 5 y 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, convención en la cual Chile es parte; y argumentó que esto refuerza el hecho que la Corte Internacional de Justicia de la Haya considera a la prohibición de la tortura como jus cogens; significando aquello que no existe norma superior a aquella en el ámbito internacional. En otras palabras, y siguiendo el razonamiento de dicha Corte para alcanzar la conclusión antedicha, "la prohibición se encuentra fundamentada en una práctica internacional amplia y en la opinio juris de los Estados. Se encuentra en numerosos instrumentos internacionales de aplicación universal (...) y ha sido incorporada en el derecho interno de casi todos los Estados; finalmente, los actos de tortura son regularmente denunciados en foros nacionales e internacionales".

Expuso que en el último tiempo se ha generado un considerable cambio en la percepción de nuestros tribunales en torno al significado y la importancia de la reparación del daño moral causado en esta materia a raíz de la actuación de los agentes del Estado en tiempos de dictadura. Como muestra de ello recientemente se han dictado diversas sentencias que han reconocido la trascendencia del rol de



los derechos esenciales de la persona frente al actuar del Estado, trascendencia que se encuentra plenamente consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y que constituye un verdadero límite para el aparato estatal, citando en este sentido los considerandos décimo tercero, décimo octavo y décimo noveno de causa rol C-499-2017 del Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Respecto al daño moral en sede judicial, afirmó que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que éste no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado, lo cual en el caso de autos se produce al reconocer la demandada la calidad de víctima de lesa humanidad del familiar del actor al incluirlo en el Listado Valech. En otras palabras, desde el momento en que se tiene por probado que una persona vio lesionada su libertad individual o su seguridad personal por obra de agentes del Estado carece de sentido cuestionarnos en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima, piénsese en su hijo o cónyuge por ejemplo, habrían resultado afectados en su fuero interno, su diario vivir y sus emociones, luego de los delitos cometidos. A raíz de lo anterior es que para gran parte de los juristas basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego entonces se infiera el daño sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido. Lo afirmado es algo ha sido recogido por nuestra jurisprudencia desde larga data, verbigracia de esto es una antigua sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, esta tendencia jurisprudencial se ha asentado y sostenido en la práctica de nuestros Tribunales, tal como se refleja en un fallo de la I. Corte de San Miguel que dictado décadas más tarde emplea un criterio similar. En este mismo sentido, citó fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia rol N°31.965-19 de fecha 14 de abril del 2020.

Alegó que a la luz de las normas del ordenamiento interno de Chile, como también aquellas de ius cogens, los daños que sufren por parte de la demandada son actos terroristas, pues fueron sin lugar a dudas actos cometidos con el fin de generar sufrimiento físico y mental en su familiar, con el claro fin de destruirlo y de paso destruirlos, destruir su psique, sus almas. Sus vidas se han visto definidas por dichos actos de la demandada. En efecto, padecen de una severa ansiedad; sufren dificultades de sociabilización; se han sumido en una honda depresión; les cuesta



expresar sus emociones sin caer en la ira o el llanto; y experimentan una marcada anhedonia.

Afirmó que no existe duda que la causalidad se encuentra fehacientemente acreditada. De hecho, el mismo demandado Estado de Chile ha reconocido la calidad de torturado de su familiar, apareciendo en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (llamado coloquialmente Informe Valech) con el número de identificación 19981.

Explicó que la tortura desde el prisma de la psicología, como lo señala Marquez, durante todos los tiempos ha sido utilizada en sus múltiples formas con el fin de controlar, someter y quebrantar la resistencia del sujeto para que aporte información y se transforme en un colaborador, incluso más allá de la etapa de los interrogatorios o bien, destruir su personalidad y poder manejarlo bajo el control de las instituciones a través de los más sofisticados instrumentos intentando llegar a los límites de la resistencia humana. Dichas torturas generalmente van acompañadas de un proceso de encarcelamiento que provoca serias alteraciones en la vida de la persona y de su familia desde los aspectos económicos, hasta el deterioro de las condiciones del desarrollo normal del crecimiento de los hijos. Por otra parte, la tortura provoca efectos traumáticos permanentes que en casos extremos puede llegar a la desintegración de la personalidad con complicaciones tan graves como las adicciones y el suicidio.

Indicó que entendemos al ser humano en su representación corpórea como el espacio físico, mental, psicológico, social y espiritual que vive en interrelación con los demás, en donde se es hombre o mujer. Desde una aproximación histórica los cuerpos se han visto externos a los individuos; hoy se ha avanzado en un enfoque integral ya que ninguna acción humana se hace fuera del cuerpo y todo tipo de vivencias a través de las sensaciones y percepciones no operan sobre él, sino que son de él. El dolor corporal se produce cuando un estímulo periférico alcanza una intensidad suficiente para descomponer el aparato protector de estímulos; esto es, cuando el yo es impotente para sustraer al estímulo, mediante reacciones defensivas. Por lo tanto, el dolor y la angustia biológica constituyen una reacción frente a un traumatismo capaz de descomponer el mecanismo protector.

Expresó que así como distinguimos dos clases de angustia somática y psíquica también debemos de admitir la existencia de un dolor corporal y otro



psíquico. Esto es, el dolor es una sensación corporal que se origina como respuesta a la ruptura del aparato protector como una sensación desagradable específica de las regiones orgánicas excesivamente estimuladas. La tortura sería el extremo de la angustia, del dolor somático y psíquico, considerada como un desastre causado por el hombre.

Refirió que es importante tomar en cuenta algunas clasificaciones hechas en diferentes tipos de tortura: física, psicológica y sexual, que tienen un carácter estrictamente de estudio ya que buscan facilitar la comprensión de los diferentes métodos de tortura, pero desde un punto de vista integral se puede sostener que el torturador utiliza de manera indistinta los diferentes métodos y que la afectación repercute de una manera importante en la salud de las personas que la sufren.

Afirmó que la finalidad de la tortura es destruir al individuo al quebrar su personalidad, ya que los torturadores saben que pueden destruir la mente sin matar el cuerpo. Es por ello que los métodos de tortura se perfeccionan constantemente con el desarrollo de la ciencia y la tecnología para alcanzar este objetivo como: la privación del sueño, alimento y la restricción de sus necesidades fisiológicas como formas de castigo y cargas psicológicas las cuales se han visto obligadas a enfrentar las víctimas como parte de su sometimiento.

El día 22 de agosto de 2023, en folio 5, compareció el abogado Claudio Benavides Castillo, en representación de la parte demandada, contestando la demanda, y solicitando que conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción deducida en todas sus partes, con costas.

Hizo presente que en relación con los hechos aseverados en la demanda que da origen a estos autos, su parte controvierte expresamente en su totalidad, salvo el hecho que Luis Armando Ramírez Saavedra fue víctima de prisión política y tortura reconocida por el informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Luego, en tanto los actores Verónica Yanet Lazcano Cabrera, Katherine Yamil Ramírez Lazcano, Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano, Javier Andres Ramírez Lazcano, Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano, cónyuge e hijos respectivamente de Luis Armando Ramírez Saavedra, víctima reconocida en Informe Valech, comparecen a título personal, invocando un daño moral propio en su calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin que hubieren sido reconocidos por el Estado como víctima de Prisión Política y Tortura por la



Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas denominada Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II; su parte controvierte los presupuestos de la demanda debiendo, en consecuencia, acreditarse por los actores la totalidad de aquellos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

Expresó que controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda respecto de los demandantes, tanto en la forma en que ocurrieron, como en cuanto a su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

En primer lugar alega la falta de legitimación de los demandantes, al hilo de lo anterior, consta que Verónica Yanet Lazcano Cabrera, Katherine Yamil Ramírez Lazcano, Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano, Javier Andres Ramírez Lazcano, Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano, concurren a estrados, conforme indican en su demanda, en calidad de víctimas por repercusión o rebote, por torturas y prisión política de su cónyuge y padre, respectivamente, no de ellos mismos. Sin embargo, los actores no figuran como víctimas de prisión política y tortura en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011. Entonces, no teniendo la calidad de víctimas, carecen de legitimación activa para interponer la presente demanda.

A mayor abundamiento, su padre, Luis Armando Ramírez Saavedra, quien si fuera directamente víctima de prisión política y torturas, es decir, el legitimado activo para demandar, falleció el 25 de octubre 2015, sin haber ejercido acción alguna en contra del Fisco por los hechos que motivan la presente acción, pese a haber transcurrido una gran cantidad de años entre aquellos y su defunción. En dicho contexto, el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, éste sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. Su parte no niega que la muerte pueda generar un daño reflejo para sus familiares. En el caso sublite, si bien no resta gravedad a los hechos relatados en el libelo, ocurridos a



partir del mes de noviembre de 1973, no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

Argumentó que durante mucho tiempo incluso la jurisprudencia francesa limitaba el daño moral sólo al directamente afectado, en caso de que este sobreviviera al hecho dañoso. Actualmente, si bien se ha extendido a casos en el que la víctima directa no ha fallecido, sólo se ha extendido a casos de gran invalidez. El mismo principio se ha venido imponiendo en la jurisprudencia española, en la que se exige que las lesiones corporales de la víctima inicial sean graves para que el daño moral, por rebote, sea objeto de compensación económica. Así, extender el daño moral por repercusión a extremos como los descritos en la demanda, ocurridos por lo demás hace décadas, donde la víctima directa y titular de la acción no ha ejercido las acciones indemnizatorias que hubiere estimado procedentes, genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende este daño debe ser rechazada.

En subsidio de lo anterior, opuso la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, por limitación transicional. La indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada "Justicia Transicional", tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales, que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos, deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad, pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.



No es extraño que muchos de los sistemas indemnizatorios creados en el marco de la Justicia Transicional privilegien a algunos grupos en desmedro de otros; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas especiales de reparación. En este escenario, la ley N°19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero, preferentemente en cuotas mensuales, con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de pensiones, bonos, desahucio (bono compensatorio), bono extraordinario (Ley N°20874), la suma total de \$992.084.910.400. En efecto, la ley N°19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, consignó que la ley N°20.874 determinó un Aporte Único de Reparación, por \$1.000.000 para cada una de las víctimas individualizadas en las nóminas Valech y de \$600.000 a favor de cada una de las viudas de dichas víctimas. Como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones ha sido bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la Justicia Transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares. Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las



personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagrazos de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral. Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Explicó que en el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de "loss of consortium"; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de "loss of society", que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el "dependant law", en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. También en Sudamérica, específicamente en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1098 del Código Civil, según el cual, esta acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos. En nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto. Al respecto, es claro que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de autos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía, como se explicará más adelante. En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los



parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactoria. El hecho que los actores no hayan tenido derecho a un pago en dinero, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alegó la satisfacción de éste. Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. En efecto, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, como se expresara en el capítulo anterior. Este concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones políticas. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N°19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

Agregó que al respecto, la llamada Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias. Ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, -siguiendo el referido Informe de la Comisión-, entendió por reparación, esto es: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado



en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". De esta forma, en la discusión de la ley N°19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación "moral" buscada por el proyecto. En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Expresó que la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo". Precisamente, en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país. Todos ellos unidos, como consta del Informe adjunto del Ministerio del Interior, a un sinnúmero de otras obras menores como



monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc. En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. En este sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

En efecto, indicó que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto, que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos. Así, en el caso Almonacid, se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares (cónyuge) y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior – prosigue la sentencia – el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial...”.

Estando entonces la acción deducida por los demandantes basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opuso formalmente la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados en cuanto al daño sufrido por la detención y prisión política sufrida por su cónyuge y padre respectivamente, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas, como se ha señalado precedentemente. De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido todos los estándares



internaciones de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, razonó que tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente, citando en este sentido Rol N°4753-2001 y N°4742-2012 de la Excma. Corte Suprema. En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

Indicó que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. En un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas



y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados. En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Concluyó que estando entonces la acción interpuesta en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, opuso la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Además de la excepción de improcedencia de la indemnización por limitación a la justicia transicional alegada, opuso a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los argumentos que expone.

Alegó que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles.

Hizo presente que en estos autos comparecen la cónyuge y los hijos de la víctima, pretendiendo una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos por ella sufridos. Quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, esto es, Luis Armando Ramírez Saavedra, mas no así su grupo familiar. Del relato señalado en la demanda, se hace presente que la cónyuge y los hijos de la víctima directa no fueron directamente afectados por acciones de agentes del Estado, sino que los daños señalados serían una consecuencia de la detención y tortura sufrida por su familiar, mas no así por ellos mismos. De este modo, en tanto los aludidos demandantes no son víctimas de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad,



resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción, citando en este sentido jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema Rol N°84760-16.

Conforme a lo anterior, opuso la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria deducida en autos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Alegó que conforme al relato efectuado por los demandantes, los hechos que motivan la presente acción ocurrieron durante la dictadura militar, a partir entre el 3 de noviembre de 1973 y el 24 de diciembre de 1973. Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 31 de julio de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En consecuencia, opuso la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la demanda como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita la acción deducida, teniendo especial consideración que, respecto de la acción interpuesta por los actores en calidad de víctimas indirectas, no puede quedar sometida a las normas especiales dispuestas por los diversos tratados internacionales ya que guardan relación con los derechos de la víctima directa y no de terceras personas, quienes sin lugar a dudas, deben quedar sometidas a las reglas generales de prescripción.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Recordó que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la



consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Expresó que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. En este sentido cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°10.665-2011, y concluyó que 1) El principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; 4) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo



debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Añadió que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su defensa, lo que solicitó se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Afirmó que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté, como toda acción patrimonial, expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Finalmente, en cuanto el actor alega la imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, su parte se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque solo alguno de ellos aparecen citados



en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Luego, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Por su parte, la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N°873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención destacó que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de



Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. Este planteamiento ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país; en efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, citando al respecto Rol N°1133-06 y N°4067-2006.

Argumentó que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescritas las acciones deducidas.

Respecto del daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de cónyuge e hijos de la víctima directa, se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas, debiendo los actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos. En este sentido, se debe tener presente que la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho



por el cual se pretende indemnización -en este caso, la detención y tortura sufrida por Luis Armando Ramírez Saavedra, y los daños por el cual se pretende indemnización.

Respecto de los actores cónyuge e hijos de la víctima, en el eventual caso de acogerse una indemnización a su respecto, éste no podría ser el mismo monto para la víctima directa de prisión y tortura. Los perjuicios sufridos por la víctima directa, del cual dio cuenta ante la Comisión Valech, supuso importantes dolores físicos con eventuales consecuencias posteriores, el cual no puede considerarse del mismo modo que el resto de su grupo familiar, quien no sufrió directamente tales graves violaciones a sus DDHH, en tanto no sufrieron ni prisión ni torturas.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formuló las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y excesivo monto pretendido. En efecto, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Expresó que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u



otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Advirtió que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Además de lo alegado hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Por otra parte, el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se resolviera acoger la demanda de autos y condenar a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condenar a su



representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

El día 25 de agosto de 2023, folio 9, compareció la parte demandante evacuando el trámite de réplica, solicitando traslado para dúplica.

En cuanto a la supuesta improcedencia de la indemnización solicitada por su parte, alegó que los beneficios concedidos por el Estado de las víctimas de tortura no pueden ser concebidos como una indemnización de perjuicios, sino como un beneficio de carácter asistencial. En este sentido citó jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema Rol N°33344-2020.

En cuanto a la prescripción de la acción alegada, sostuvo que el máximo Tribunal ha emitido pronunciamientos en torno a esta antigua problemática, hoy se encuentra superada, citando en este sentido Rol N°19069-2018 de la Excma. Corte Suprema.

Respecto del monto solicitado como indemnización, expresó que habiéndose hecho presente el criterio de nuestro Máximo Tribunal en cuanto a que los beneficios asistenciales otorgados por el Estado a su representado no constituyen en sentido alguno una indemnización, entiende que el monto solicitado se condice con el daño producido en atención a los hechos expuestos en la demanda.

En lo que concierne a los reajustes, declaró que es en atención al especial marco regulatorio de los delitos de lesa humanidad que son fuente del daño en la presente causa, que corresponde condenar al Fisco de Chile al pago de la indemnización con reajustes e intereses. Citó en este sentido rol N°716-2020 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

Con fecha 4 de septiembre de 2023, folio 11, compareció a parte demandada evacuando el trámite de dúplica, solicitando se rechace la demanda interpuesta en todas sus partes.

Reprodujo íntegramente y ratificó en su totalidad el escrito de contestación de la demanda, por lo que reiteró todas y cada una de las alegaciones, excepciones y defensas.

En relación a la excepción de reparación integral opuesta, reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada.



Insistió respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por la demandante cónyuge de la víctima, ya sea en forma de transferencias directas en dinero bajo la forma de pensión de viudedad, por cuyo concepto ha cobrado desde el fallecimiento de Luis Armando Ramírez Saavedra a la fecha la suma de \$13.826.272, y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación tanto para la cónyuge como para los hijos demandantes en estos autos.

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, reiteró la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol N°10.665-2011. En dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En efecto, desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican "a favor y en contra del Estado". También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia. Citando en este sentido jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Con fecha 12 de septiembre de 2023, folio 13, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos materia de acreditación de las partes.



Por resolución de 15 de marzo de 2023, folio 66, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Como se dijo con anterioridad, el conflicto de relevancia jurídica entre parte traído al conocimiento del tribunal estriba en que Francisco Javier Amigo Cartagena en representación convencional de Verónica Yanet Lazcano Cabrera, Katherine Yamil, Mauricio Alejandro, Javier Andrés y Yenifer Escarlet, todos Ramírez Lazcano interpuso demanda ordinaria en juicio de hacienda solicitando la indemnización de los perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por el Procurador Fiscal Claudio Patricio Benavides Castillo, abogado, ya individualizado. Solicitó que se acoja la demanda en todas sus partes, condenando al demandado a pagar una indemnización por el daño moral sufrido por los demandantes ascendente a la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes o la suma que el Tribunal estimara pertinente en consideración a la magnitud y extensión del daño provocado, con costas.

Funda su pretensión en los argumentos reseñados en la expositiva, los que se dan por reproducidos para evitar reiteraciones inconducentes.

En folio 5, el apoderado del demandado contestó la demandada, solicitando su rechazo.

Segundo: La parte demandante acompañó los siguientes antecedentes y medios probatorios:

En folio 15 acompañó con citación:

1. Documento titulado "Las consecuencias en las víctimas".
2. Documento titulado "Lesiones y enfermedades".
3. Documento titulado "Consecuencias psicológicas".
4. Documento titulado "La tortura como experiencia traumática".
5. Documento titulado "Consecuencias en las relaciones familiares".
6. Documento titulado "Consecuencias sobre la vida sexual de las personas".
7. Documento titulado "Consecuencias en los niños".
8. Documento titulado "Consecuencias psicosociales".

En folio 16 acompañó con citación:



9. Documento titulado "Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DD.HH."

10. Documento titulado "Consecuencias de la tortura en la salud de la población chilena, desafíos del presente".

11. Documento titulado "La tortura un problema médico", elaborado por el equipo de salud mental de Fundación de ayuda social de las iglesias cristianas, de marzo de 1983.

12. Documento titulado "La tortura modelo de intervención", elaborado por el equipo de salud mental de la Fundación de ayuda social de las iglesias cristianas, del año 2005.

13. Documento titulado "Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990".

14. Documento titulado "Represión política, daño transgeneracional y el rol del Estado como agente reparador", publicado el 30 de junio de 2017.

15. Documento titulado "Transgeneracionalidad del daño".

En folio 17 acompañó con citación:

16. Documento titulado "Capítulo III Contexto".

En folio 19 acompañó con citación:

17. Documento titulado "Nómina de personas reconocidas como víctimas al 28 de noviembre de 2004".

18. Documento titulado "Nómina – Comisión Nacional sobre prisión política y tortura", página 714.

En folio 20 acompañó con citación:

19. Certificado de matrimonio celebrado entre Luis Armando Ramírez Saavedra y Verónica Yanet Lazcano Cabrera, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 15 de diciembre de 2023.

20. Certificado de nacimiento de Javier Andrés Ramírez Lazcano, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 15 diciembre de 2023.

21. Certificado de nacimiento de Katherine Yamil Ramírez Lazcano, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 15 diciembre de 2023.



22. Certificado de nacimiento de Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 15 diciembre de 2023.

23. Certificado de nacimiento de Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 15 diciembre de 2023.

En folio 21 acompañó con citación:

24. Documento titulado "Informe: Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura".

25. Documento titulado "Agresiones y violencia sexuales".

26. Documento titulado "Amenazas".

27. Documento titulado "Aplicación de electricidad".

28. Documento titulado "Asfixias".

29. Documento titulado "Confinamiento en condiciones infrahumanas".

30. Documento titulado "Exposición a temperaturas extremas".

31. Documento titulado "Golpizas reiteradas".

32. Documento titulado "Humillaciones y vejámenes".

33. Documento titulado "Lesiones corporales deliberadas".

34. Documento titulado "Privación o interrupción del sueño".

35. Documento titulado "Privaciones deliberadas de medios de vida".

36. Documento titulado "Simulacro de fusilamiento".

37. Documento titulado "Violencia sexual contra las mujeres".

En folio 36 acompañó con citación:

38. Documento titulado "Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990". Reiterado en folio 37, 38, 39 y 40.

39. Documento titulado "Anexo N°1: Resolución Exenta N°437. Aprueba norma general técnica N°88, del programa de atención en salud a las personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990". Reiterado en folio 37, 38, 39 y 40.

40. Documento titulado "Evaluación de daño abreviada" de Javier Andrés Ramírez Lazcano, firmado por Aylin Muñoz, Cerda Coordinadora (s) PRAIS,



psicóloga clínica Hospital Las Higueras de Talcahuano y Macarena Silva Chávez, psicóloga PRAIS del Hospital Las Higueras de Talcahuano.

En folio 37 acompañó con citación:

41. Documento titulado "Evaluación de daño abreviada" de Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano, firmado por Aylin Muñoz Cerda, Coordinadora (s) PRAIS, psicóloga clínica Hospital Las Higueras de Talcahuano y Macarena Silva Chávez, psicóloga PRAIS del Hospital Las Higueras de Talcahuano.

En folio 38 acompañó con citación:

42. Documento titulado "Evaluación de daño abreviada" de Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano, firmado por Aylin Muñoz Cerda, Coordinadora (s) PRAIS, psicóloga clínica Hospital Las Higueras de Talcahuano y Macarena Silva Chávez, psicóloga PRAIS del Hospital Las Higueras de Talcahuano.

En folio 39 acompañó con citación:

43. Documento titulado "Evaluación de daño abreviada" de Katherine Yamil Ramírez Lazcano, firmado por Aylin Muñoz Cerda, Coordinadora (s) PRAIS, psicóloga clínica Hospital Las Higueras de Talcahuano y Macarena Silva Chávez, psicóloga PRAIS del Hospital Las Higueras de Talcahuano.

En folio 40 acompañó con citación:

44. Documento titulado "Evaluación de daño abreviada" de Verónica Yanet Lazcano Cabrera, firmado por Hugette Melo Sáez, Coordinadora PRAIS, Hospital Las Higueras de Talcahuano y Natalia Retamal Villalobos, Trabajadora Social PRAIS del Hospital Las Higueras de Talcahuano.

En folio 42 acompañó con citación:

45. Ficha Luis Armando Ramírez Saavedra, id_conappt:27454.

46. Documento titulado "Ficha de ingreso preso político y/o torturado" de Luis Armando Ramírez Saavedra.

47. Documento titulado "Datos de la detención".

48. Documento titulado "Antecedentes de tortura".

49. Copia de cédula de identidad y licencia de conducir de Luis Armando Ramírez Saavedra.

50. Copia carta firmada por Luis A. Ramírez S. dirigida a Ministerio del Interior, de fecha 11 de junio de 2002.



51. Copia certificado emitido por Ministerio del Interior, de fecha 7 de octubre de 1977.

52. Copia de tarjeta de control N°1853.

53. En folio 62 rindió prueba testimonial con la declaración de Ana Luisa Saavedra Pinto, quien expresó que Luis Armando Ramírez Saavedra entró en depresión, su familia estuvo muy mal mental y psicológicamente, y pasados los años todavía no recuperan su estado de ánimo.

Repreguntada agregó que los hechos dañosos que mencionó derivan de lo que ellos pasaron en cuanto a familia. Aclarando que se refiere a la tortura, la falta de carencias y necesidades. A Luis lo tuvieron lejos sin saber de su familia, luego regresó y recién ahí pudieron tener comunicación con su padre, añadiendo que las fechas de detención de Luis Ramírez Saavedra fueron de 1973 a 1974.

Indicó que los hechos antes relatados generaron perjuicios en cuanto a la necesidad, la falta de cariño y el desapego de su padre, y no tener la presencia de su papá.

Repreguntada agregó que Verónica Lazcano Cabrera fue abusada por gendarmes dentro de las visitas que hizo su esposo, y eso le produjo maltrato psicológico y de eso le ha costado mucho recuperarse. En cuanto al daño que ha sufrido Mauricio Ramírez Lazcano, explicó que el peor perjuicio es que él quería entrar a hacer el servicio militar y fue pospuesto por tener problemas el padre; todos en general pasaron muchas necesidades y daño psicológico también. En el caso de Javier Ramírez, sufrió dentro de su vida cuando era niños, estaba en el deportivo Huachipato y se tuvo que salir de jugar por lo sucedido con su padre. Y, en el caso de Jennifer Ramírez Lazcano sufrió daños psicológicos, anímicos, y de eso le ha costado salir.

Contrainterrogada sobre cómo le constan los daños a los que alude, respondió que lo supo en una conversación con Catherine Ramírez cuando falleció su papá.

54. En el mismo folio 64 declaró el testigo Juan Eduardo Cruces Morales, quien expresó que su familia en esos años vivía en Talcahuano, desde ahí fueron sus padres vecinos de Luis y de todos, dentro de eso, en la infancia conocían a Luis de vecino, su padre era un microempresario de Talcahuano y tenía bastante comunicación con los vecinos del sector.



Indicó que de acuerdo al tiempo, no sabían lo que había sucedido, pero luego se supo de algunas personas que habían pasado esto en el gobierno militar, dictadura. De acuerdo a eso, no puede decir fehacientemente lo que sucedió sino de acuerdo a los relatos, su familia ayudó a muchas personas en alimentación, ya que su padre tenía un local de comida y participaba socialmente. También sabe que Luis fue conductor en esos años del Gobernador de la época, y claramente eso en la dictadura le trajo problemas como los que se relatan y luego como consecuencia, a su familia igualmente.

Repreguntado aclaró que con problemas se refiere a su familia y su esposa tuvieron pocas posibilidades de trabajo negadas por su situación política; sus hijos también con falta de recursos y necesidades básicas, falta de comida, y falta de trabajo, el daño psicológico que se le produjo a los niños de no ver a su padre que no estuviera en su casa.

Relató que Luis Armando Ramírez Saavedra fue detenido y torturado en la época del gobierno militar, lo que le consta porque su padre, era dirigente social activo y empresario de comida, y cuando él tenía 15 años aproximadamente le contó algunas historias de lo que le había sucedido al vecino Luis. Estas historias las sabe por los relatos de su padre, y se juntaban grupos de personas para hacer rifas y colectas, ya que era precaria su situación, donde participó con otros vecinos ya que ellos estaban en la periferia del sector, y se ayudaban a las personas que lo estaban pasando mal, en este caso la esposa de Luis y sus hijos.

Explicó que lo expresado fue en desmedro del trabajo de Luis, no había dinero para pagar cuentas, para comprar las cosas para los hijos, un deterioro psicológico, y eso trae consecuencias después de adultos, falta de cariño, depresión de Luis, esas cosas claramente van en desmedro de la familia y en su progreso.

Repreguntado comentó que Verónica Lazcano Cabrera fue abusada en esa época cuando Luis fue preso, estuvo detenido, y ella al visitarlo, cree, que fue abusada sexualmente, y después de un daño de esa naturaleza, claramente la persona cae en una depresión que le puede durar muchos años y no tiene un tratamiento adecuado. Este abuso lo más probable es que haya sido perpetrado por personas del estado, militares donde estaba Luis detenido, agentes del Estado. Se enteró de esto por los relatos familiares de la víctima, por los relatos de sus



hijos en comunión, ellos en un momento se enteraron de la verdad. No fue directamente informado de los hechos, sino que se congregaron personas que habían sido detenidas en esa época y dentro de esos relatos ellos comentaron estos hechos. En el sector había una sede de la población donde se juntaban todas las directivas y se hacían reuniones todas las semanas, y participaban sus padres y los llevaban como niños.

La parte demandada acompañó a estos autos los siguientes antecedentes y medios probatorios:

55. En folio 43 acompañó con citación oficio ORD DSGT N°4792-15903, de fecha 25 de agosto de 2023, firmado por Alexander Suarez Olivares, Jefe Depto. Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social.

Tercero: Con la prueba rendida, apreciada conforme a la Ley, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos atinentes al conflicto de relevancia jurídica traído al conocimiento de este Tribunal:

a) Desde el día 28 de diciembre de 1973 hasta el día 24 de diciembre de 1974, Luis Armando Ramírez Saavedra permaneció detenido en la Isla Quiriquina, como da cuenta el instrumento N° 45 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

b) El día 2 de enero de 1975 nació Javier Andrés Ramírez Lazcano, hijo de Luis Armando Ramírez Saavedra y Verónica Yanet Lazcano Cabrera, como da cuenta el instrumento N° 20 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

c) El día 26 de septiembre de 1975 contrajeron matrimonio Luis Armando Ramírez Saavedra con Verónica Yanet Lazcano Cabrera, como se aprecia del instrumento N° 19 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

d) El día 23 de junio de 1976 nació Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano, hijo de Luis Armando Ramírez Saavedra y Verónica Yanet Lazcano Cabrera, como da cuenta el instrumento N° 22 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

e) El día 11 de enero de 1984 nació Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano, hija de Luis Armando Ramírez Saavedra y Verónica Yanet Lazcano Cabrera, como



da cuenta el instrumento N° 23 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

f) El día 22 de agosto de 1986 nació Katherine Yamil Ramírez Lazcano, hija de Luis Armando Ramírez Saavedra y Verónica Yanet Lazcano Cabrera, como da cuenta el instrumento N° 21 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

g) Luis Armando Ramírez Saavedra fue reconocido como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, particularmente tiene el N° 19.981, conforme a los medios de prueba N° 17 y 18 del considerando anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil;

h) El día 11 de agosto de 2021 se realizó evaluación de daño abreviada a Verónica Yanet Lazcano Cabrera, en el que se concluye que los eventos revisten consecuencias de daño biopsicosocial severo para el paciente debido al impacto de la persecución política que sufrieron como familia, tratos crueles, inhumanos y degradantes, situaciones nocivas que se hicieron extensivas al grupo familiar, quienes fueron testigos de períodos de prisión política prolongados y tortura. Sufrió abusos hacia ella, como principal visitante de su pareja, hechos nunca denunciados por temor a represalias contra ella y contra su esposo, menoscabando su dignidad. Los eventos son registrados como hechos intempestivos, angustiosos y de extrema vulnerabilidad debido al sometimiento a situaciones de vejación y malos tratos. Estas consecuencias de persecución política, a nivel familiar, se inscriben como hechos de traumatización extrema, que someten al usuario a un estrés crónico a nivel biopsicosocial, siendo impactado en su confianza y seguridad básica, en su respuesta psicofisiológica frente a situaciones de riesgo con profundos afectos de temor, configurando un cuadro de estrés postraumático vigente, principalmente ante la evocación simbólica o concreta de agentes policiales, orden o seguridad, fuerzas armadas o hechos de violencia en derechos humanos. Estos eventos que se imponen a las víctimas y sus familiares, hacen evidente el daño moral en ella y su familiar a raíz de sus experiencias represivas y las consecuencias de estas a nivel psíquico, físico, social, monetario y familiar. Todo lo anterior se desprende del instrumento N° 44 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;



i) El día 8 de marzo de 2022 se realizó evaluación de daño abreviada a Javier Andrés Ramírez Lazcano, en el que se concluye que no es posible confirmar en forma absoluta la relación entre sus patologías físicas crónicas y los eventos de represión y tortura. La historia represiva vivenciada por el Sr. Luis Armando Ramírez Saavedra, padre del Sr. Javier Ramírez Lazcano, impacta sobre su proyecto de vida personal y familiar. Las condiciones de calidad de vida posterior a la experiencia traumática, se vieron reflejadas en pobreza, estigma social, pérdida de sus redes sociales, segregación social y aislamiento. El impacto por la detención marcó el curso de la vida de toda la familia. En este caso, se individualiza en su desarrollo tanto personal como laboral hasta el día de hoy, tal como describe en los hechos que impugna. Debiendo desempeñarse en tareas laborales alternas a las que aspiraba desde su juventud, para poder subsistir junto a su familia. Estos eventos que se imponen a las víctimas y sus familiares hacen evidente el daño moral en ella y su familia a raíz de sus experiencias represivas y las consecuencias de estas a nivel psíquico, físico, social, monetario y familiar. Todo lo anterior se extrae del instrumento N° 40 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

j) El día 9 de marzo de 2022 se realizó evaluación de daño abreviada a Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano en el que se concluye que los hechos impugnados favorecen las condiciones necesarias para la aparición de síntomas distintivos de malestar, discapacidad o riesgos clínicamente significativos para la salud mental de la persona humana. La historia represiva vivenciada por padre del Sr. Mauricio Ramírez Lazcano colisiona sobre el proyecto de vida personal y familiar. Las circunstancias económicas, emocionales y sociales, tanto del paciente índice como de su cónyuge, la Sra. Victoria Lazcano e hijos, posterior a la experiencia traumática del padre se vieron reflejados en pobreza, estigma social, pérdida de sus redes sociales y aislamiento. El Sr. Mauricio manifiesta gran angustia con relación al actuar del Sr. Luis Ramírez. Su ánimo fluctuante, la inestabilidad emocional y económica del seno familiar, el falle del padre traducido en indisposición ante las necesidades de sus hijos en la función del rol de cuidador, produjeron una alteración en el ciclo vital del paciente, con eventos estresantes que perduraron en el tiempo y que el día de hoy configuran su personalidad. Estos eventos desestructurantes, tanto a nivel familiar como individual, se inscriben



como hechos de traumatización extrema, que someten al usuario a un estrés crónico a nivel biopsicosocial lo que a su vez acrecienta el malestar, en atención al volumen de trabajo sin vacaciones, desencadenando sintomatología correspondiente a lo que se cataloga como Trastorno Adaptativo Mixto Ansioso-Depresivo y Trastorno del sueño. Todo lo anterior se aprecia del instrumento N° 42 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

k) El día 10 de marzo de 2022 se realizó evaluación de daño abreviada a Katherine Yasmil Ramírez Lazcano, en el que se hace reparo en cómo el período de detención y tortura del padre, afecta en las distintas etapas del desarrollo de la paciente, donde desde la niñez comienza a percibir las repercusiones en el todo colectivo de ser familiar de un detenido político. Se ve materializado lo anterior principalmente en la pobreza, pérdida de sus redes sociales, estigma social y aislamiento. El evento represivo del padre también coarta el desarrollo laboral de la Sra. K.Y.R.L. acribillando la elección del proyecto vital. Todo lo anterior se extrae del instrumento N° 43 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;

l) El día 11 de marzo de 2022 se realizó evaluación de daño abreviada a Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano, en el que se concluye que los vínculos familiares en los que crece la Sra. Yenifer Ramírez, de igual forma se vieron abrumados por la situación represiva, los que ocasionaron sentimientos de angustia, preocupación y desesperanza respecto al plan de vida. La historia represiva del padre colisiona, sobre su proyecto de vida personal y familiar sufriendo un quiebre violento, debido al reflejo de la pobreza, estigma, segregación social y aislamiento, posterior a la experiencia traumática. Los hechos traumáticos vivenciados en el período de represión política chileno, que afectan a todo el grupo familiar, tienen profundas consecuencias a través del tiempo en el psiquismo individual y colectivo del clan. Estas consecuencias se proyectan con larga data y configuran una estructura de personalidad afecta por el impacto en sus sentimientos de pertenencia y vulnerabilidad, debido a la exclusión en distintos contextos socioculturales por consecuencias subyacentes a la detención política. Todo lo anterior se extrae del instrumento N° 41 del considerando anterior, atento a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil;



m) A causa de la tortura del padre, su familia estuvo muy mal, mental y psicológicamente y pasados los años no recuperan su estado de ánimo. Verónica Lazcano Cabrera fue abusada dentro de las visitas que hizo a su esposo, lo que le produjo maltrato psicológico. Respecto de Mauricio Ramírez Lazcano era que él quería entrar a hacer el servicio militar y fue pospuesto por tener problemas el padre. Todos los hijos pasaron muchas necesidades y psicológicos también. Han sufrido daños psicológicos Javier y Jennifer Ramírez Lazcano. Todo lo anterior se desprende de los medios de prueba N° 53 y N° 54 del considerando anterior, conforme al artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil;

n) Al día 25 de agosto de 2023, Verónica Yanet Lazcano Cabrera, en su calidad de cónyuge sobreviviente de Luis Armando Ramírez Saavedra ha recibido la suma de \$13.226.272, pensión de la Ley N° 20.405; \$600.000, aporte único de la Ley N° 20.874, totalizando \$13.826.272. Actualmente percibe una pensión ascendente a \$172.869, como se lee del medio de prueba N° 55 del considerando anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil.

Cuarto: Primeramente y respecto del fondo del asunto, es necesario explicitar que el artículo 1 inciso 4° de la Constitución Política de la República declara que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”, idea que se reitera en el artículo 3 de la Ley N° 18.575.

La carta fundamental, en el mismo artículo, mandata que “Es deber del Estado (...) dar protección a la población (...)”

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 5 de Constitución, explica que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Entre los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, está la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San



José de Costa Rica, que obliga a los Estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 2), derechos y libertades descritas en el artículo 1 del mismo instrumento. Además, el artículo 5.2 del instrumento internacional, explicita que “Derecho a la Integridad Personal. 2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El artículo 63.1 del instrumento citado anteriormente, dispone que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

El Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en Campaña (Parte III), en su artículo 131, como la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, en su artículo 27, impiden que los Estados invoquen el derecho interno para eximirse de las responsabilidades en materia de derechos humanos.

El artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República dispone una regla de competencia al describir que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

El artículo 4 de la Ley N° 18.575 explicita una acción general de responsabilidad del Estado, puntualizando en el artículo 42 de la misma Ley, la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Quinto: Por ende, es a la persona humana a quien debe respetársele los derechos esenciales que emanan de su naturaleza, garantizarle su pleno y libre ejercicio y, en caso que ellos sean violentados, debe repararse el daño en su integridad, sin que el Estado, so pretexto de alcanzar el bien común, deje de



respetar aquéllos ni invoque el Derecho interno para eximirse de su responsabilidad en caso de habérseles atropellado.

Sexto: Primeramente, se examinará la alegación vertida por el demandado en cuanto a la falta de legitimación activa de los actores por no haber sido víctimas directas de los hechos denunciados en la demanda, en cuanto a la violación de los derechos humanos de Luis Armando Ramírez Saavedra, concordante con el cuarto hecho materia de prueba de la resolución de folio 13.

En este aspecto y revisada que sea la demanda, Verónica Yanet Lazcano Cabrera, Katherine Yamil Ramírez Lazcano, Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano, Javier Andrés Ramírez Lazcano y Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano, interpusieron demanda por daño moral que a ellos les produjo las consecuencias de las torturas sufrida por su progenitor.

La doctrina, a su vez, ha contextualizado el daño reflejo o por repercusión como *el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona. Los efectos de las lesiones o de la muerte sufridos por la víctima inmediata se pueden expandir hacia terceros, que sufren personalmente un daño patrimonial o moral a consecuencia de esta muerte o lesiones. (...) La acción que surge del daño reflejo pertenece personalmente a quien lo sufre. El daño invocado es el perjuicio propio y no el de la víctima inmediata*¹.

De esta forma, considerando que la acción que están ejerciendo las personas descritas con anterioridad es una acción personal y respecto al resultado de la víctima inmediata, no se circunscribe a la afectación de la esfera física de la persona, sino que las lesiones también pueden ser de carácter moral/psicológico, como es el daño invocado en la presente causa, tanto de quien lo padeció a causa de los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes como de quienes accionan para resarcir su propio daño generado por él.

Debido a esta circunstancia, se desechará esta primera alegación de falta de legitimación activa de los demandantes.

Séptimo: El primer hecho materia de prueba de la resolución de folio 13 consistió en "Efectividad de que Luis Armando Ramírez Saavedra sufrió violación a sus derechos humanos, privación de libertad y tortura por razones políticas, por

¹ Barros Bourie, Enrique; *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2014. Pág. 345.



parte de agentes del Estado de Chile, durante el período comprendido entre los años 1973 y 1990. Hechos y circunstancias que lo constituyen”.

Esta circunstancia se tiene por acreditado con los hechos asentados letras a) y g) del considerando Tercero de esta sentencia, toda vez que Luis Armando Ramírez Saavedra permaneció detenido en Isla Quiriquina entre los días 28 de diciembre de 1973 hasta el día 24 de diciembre de 1974. Por otra parte, Ramírez Saavedra fue reconocido como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, particularmente tiene el N° 19.981.

Por otra parte, impresionó al Tribunal los hechos asentados letras h) y m) del considerando Tercero, concerniente al padecimiento de Lazcano Cabrera en cuanto a haber recibido abusos cuando iba a ver a su futuro cónyuge a los lugares de detención, como se dejó asentado, hechos nunca denunciados por miedo a represalias tanto a la víctima como al detenido (Ramírez Saavedra).

Octavo: Se debe dejar establecido en esta sentencia que la actuación de los agentes del Estado, descrita en el considerando anterior constituyó una falta de servicio.

En efecto, la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como falta de servicio (Ley de bases, artículo 42; Ley de municipalidades, artículo 137).

El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En ambos existe una gran proximidad entre estos enfoques, ya que ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar, aunque en un caso se tenga en consideración el hecho negligente de un agente privado



(culpa civil) y, en el otro, el funcionamiento impropio de un órgano de la Administración Pública (falta de servicio). De esta forma, el deber de servicio resulta de la ley.

La normalidad del servicio tiene que ver con expectativas normativas de la comunidad: no se refiere a aquello que uno quisiera como servicio eficiente (que es un estándar que tiende al infinito y que daría lugar a responsabilidad estricta u objetiva en sentido propio), sino a aquello que se tiene derecho a esperar².

En efecto, conforme a los hechos asentados letras a) y g) del considerando tercero de esta sentencia, se califica como falta de servicio la actuación de los agentes del Estado desde que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas.

Noveno: El segundo hecho materia de prueba de la resolución de folio 13, consistió en “Efectividad que los actos imputados cuya víctima fue Ramírez Saavedra, irrogaron perjuicios a los demandantes, al ser cónyuge y padre de los actores”.

Primeramente, valga dejar explicitado que conforme a los hechos asentados letras b), c), d), e) y f) del considerando Tercero, se acreditó que Luis Armando Ramírez Saavedra es cónyuge de Verónica Yanet Lazcano Cabrera y padre de Javier Andrés, Mauricio Alejandro, Yenifer Escarlet, Katherine Yamil, todos Ramírez Lazcano.

Con los hechos asentados letras h), i), j), k), l) y m) del considerando Tercero, los que dan cuenta de la afectación que sufrieron los demandantes respecto de la detención y tortura del padre de familia, Luis Armando Ramírez Saavedra, tanto en el ámbito familiar relacional, estigma social (aislamiento) e, incluso, laborales.

En este aspecto, por los hechos descritos y acreditados con anterioridad dan cuenta de los perjuicios sufridos por los demandantes, a saber, la propia afectación por los hechos de que fuera víctima Luis Armando Ramírez Saavedra.

² Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Página 506 y siguientes.



Décimo: El tercer hecho materia de prueba de la resolución de folio 13, consistió en “Naturaleza y monto de los perjuicios que se reclaman”.

Se tienen presentes los hechos acreditados letras a) y g) del considerando tercero de esta sentencia, desde que la violación a los derechos humanos de Luis Armando Ramírez Saavedra le irrogó perjuicios a los actores, conforme lo evidencia en el considerando anterior.

Décimo primero: Es necesario explicitar que una de las definiciones que se ha dado al daño moral es que *se trata de bienes que tienen en común el carecer de significación patrimonial*³. Otra definición es *la lesión a los intereses extra patrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene de persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio*⁴.

Sin embargo, en rigor, *sólo las lesiones a bienes de la personalidad constituyen un daño propiamente moral (entendido como concerniente al fuero interno o al respeto humano); no lo son, por el contrario, el dolor corporal, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, que, sin embargo, se entienden inequívocamente pertenecientes a esa categoría*⁵.

Décimo segundo: Relativo al quantum indemnizatorio, se ha indicado como criterio de determinación el de la *equidad, aceptado como regla de valoración del daño moral por códigos recientes*⁶; sin embargo, se concuerda con la aseveración que la tasación objetiva del daño moral es imposible, atendida la naturaleza del agravio y de la lesión que éste produce. En este sentido, se considerarán como elementos importantes el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario⁷. Por otra parte, se tiene que tener en consideración que los actores lo son respecto del daño reflejo que les irrogó las consecuencias derivadas de los padecimientos de su cónyuge y padre, respectivamente.

Se tiene en mente que la función de la reparación del daño moral *es más bien compensatoria: la víctima recibe una indemnización que no pretende*

³ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 232.

⁴ Díez Schwerter, José Luis; *El Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina*; Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 1997; Página 88.

⁵ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 287.

⁶ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 312.

⁷ Rodríguez Grez, Pablo; *Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica, 2ª edición. Santiago, 2015. Pág. 338.



*restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido*⁸.

De esta forma, *la reparación pecuniaria es siempre una compensación que no persigue borrar el perjuicio, cosa imposible, sino procurar, con la atribución de una determinada cantidad de dinero, las satisfacciones que la víctima o acreedor estimen del caso*⁹, por lo que la reparación es un esfuerzo que el derecho hace por otorgar la mejor compensación posible, sin que se garantice hacer desaparecer el daño. El principio que impera en este punto es la reparación integral del daño, según el cual todo daño debe ser reparado y en toda su extensión, por lo que debe tener por objeto poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado¹⁰.

Así, conforme a los hechos acreditados en la presente sentencia en el considerando tercero, la circunstancia que Luis Armando Ramírez Saavedra fue apresado y torturado, hechos positivos verificados por agentes del Estado en un período determinado de nuestra historia reciente, en el marco de una política de Estado represiva, lo que trajo como consecuencia su afectación a nivel familiar y repercusiones negativas a los actores tanto como grupo familiar, social y relacional, se fija el monto a indemnizar en la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) para Verónica Yanet Lazcano Cabrera, teniendo presente las repercusiones que en ella provocó la circunstancia de los padecimientos de su compañero de vida, Luis Armando Ramírez Saavedra, provocados mientras estuvo detenido como política de Estado, consecuencias a nivel relacional familiar y que desencadenó consecuencias para el grupo familiar, como ya se explicitó y acreditó en el considerando Tercero.

Respecto al monto indemnizatorio a fijar a los demás demandantes, hijos de Ramírez Saavedra (Javier Andrés, Mauricio Alejandro, Yenifer Escarlet y Katherine Yamil, todos Ramírez Lazcano) se aplicará la regla contenida en el inciso segundo del artículo 988 del Código Civil. En este sentido, se fijará una indemnización de

⁸ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 302.

⁹ Domínguez H., Carmen. Contenido del Principio de Reparación Integral del daño; Algunas consecuencias, en especial para el daño moral. Inserto en Domínguez H., Carmen (Editora); *El Principio de Reparación Integral en sus Contornos Actuales*. Editorial Legal Publishing, Santiago, 2019.. Pág. 109-110.

¹⁰ IDEM. Pág. 115.



perjuicios por daño moral para cada uno de los nombrados en la suma de \$7.500.000 (siete millones quinientos mil pesos).

Décimo tercero: Acreditada que sea la obligación de indemnizar por parte del Fisco de Chile al demandante, como se explicitó con anterioridad, se procederá a analizar si “que el daño que reclaman los demandantes fue indemnizado con anterioridad a la presentación de la demanda. En su caso, forma y cuantía de dicha indemnización” (N° 5 de folio 13), desde que se alegó –en el fondo- una forma de extinguir las obligaciones, consagrada en el artículo 1567 N° 1 del Código Civil, a saber, la solución o pago efectivo, al invocarse el pago de la indemnización con anterioridad.

Se dejó asentado en el hecho establecido letra n) del considerando tercero, que la demandante Verónica Yanet Lazcano Cabrera recibió dineros por beneficios contenidos en las Leyes N° 20.405 y N° 20.874.

El artículo Tercero Transitorio de la Ley N° 20.405, en la letra b) del inciso final, expresa que “Los familiares de las víctimas individualizadas en la nómina a que se refiere la letra c) del inciso tercero tendrán derecho, en lo que resulte pertinente, a los beneficios establecidos por el Título II y siguientes de la ley N° 19.123, resultando aplicable, además, lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 19.980.”

La Ley N° 20.874 otorgó un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000 a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N°19.992 y N°20.405, respectivamente. El inciso segundo, expresa que “Si el titular estuviere fallecido, corresponderá a la cónyuge sobreviviente el 60% del aporte referido en el inciso anterior” (artículo 1°).

Así, la Ley N° 20.874 entregó un estipendio único de dinero, como compensación parcial.

La Excma. Corte Suprema de Justicia ha expresado que la mentada incompatibilidad alegada no existe, desde que el Estado tiene un régimen de pensiones asistenciales, sin acreditarse que éstas tiene por objeto satisfacer la



merma moral que invocan los demandantes¹¹, *criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad*¹², en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, se acreditó en la causa sólo pagos a la demandante Lazcano Cabrera y no a los demás, los que no se podría aplicar la mentada forma de extinguir las obligaciones, en el evento de considerarse que ella es válida.

Por todo lo dicho con anterioridad, se descartará la alegación del Fisco de Chile, en cuanto a haberse extinguido la obligación mediante el pago.

Décimo cuarto: La defensa fiscal invocó la prescripción extintiva prevista en el artículo 2332 del Código Civil (4 años), contados desde la restauración de la democracia (en el supuesto que se entienda suspendido el término de la prescripción en la dictadura militar por imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes). En subsidio, esgrimió la prescripción extintiva ordinaria contemplada en el artículo 2515 del Código Civil (5 años), lo que se condice con el hecho materia de prueba "Efectividad de que la acción impetrada se encuentra prescrita", que constituye otra forma de extinción de las obligaciones (artículo 1567 N° 10 del Código Civil).

La Excma. Corte Suprema de Justicia, conociendo de la materia, ha negado la aplicación de este instituto en caso de violaciones a los Derechos Humanos¹³. Particularmente, el máximo tribunal ha expresado que *en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo erróneamente asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación*

¹¹ Sentencia de Excma. Corte Suprema de Justicia recaída en el rol ingreso N° 2289-2015, específicamente en su considerando décimo tercero.

¹² Párrafo 100 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.

¹³ Sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema de Justicia recaída en el rol ingreso N° 31605-2018, específicamente en su considerando Cuarto y las demás sentencias citadas en aquél.



correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada¹⁴. Así, pesa sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno¹⁵.

Es menester destacar que, incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *en la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción¹⁶*. Apreciación avalada por el Estado chileno, desde que *comparte el criterio de que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero paso del tiempo (fundamento de la prescripción) para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria¹⁷*. Situación planteada en la sentencia que se aplica en la especie, desde que la acción indemnizatoria intentada por las víctimas en el caso que se cita de la sentencia de la Corte Interamericana decía relación con demandas civiles sin que estuvieran aparejadas con algún proceso penal; de tal forma que *la Corte entiende que los fundamentos del Estado para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema, son aplicables a cualquier acción civil, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, tal imprescriptibilidad*

¹⁴ IDEM, párrafo final del considerando Quinto.

¹⁵ IDEM, considerando Séptimo.

¹⁶ Párrafo 89 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.

¹⁷ IDEM, párrafo 92.



se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer¹⁸.

Por todo lo explicitado con anterioridad, se hace imperativo rechazar la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, desde que el *Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del (propio) Estado¹⁹ y por cuanto de acuerdo al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil resarcitoria derivada de ellos²⁰.*

De esta forma, salta a la vista que esta forma de extinción de las obligaciones, al ser los hechos que derivaron en la afectación a los familiares provenientes de delitos de lesa humanidad, no es procedente aplicar esta forma de extinguir las obligaciones.

Décimo quinto: En cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, se accederá a aplicar intereses desde el momento que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, conforme lo establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, entendiendo que el reajuste tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de una suma determinada, asumiendo que la indemnización debe ser completa, se aplicará el reajuste desde que la presente se encuentra ejecutoriada. El reajuste e interés, por cierto, correrá hasta el pago efectivo.

Concerniente a la entidad de los intereses, ellos serán los corrientes y si el demandado incurre en mora de pago, conforme al inciso primero del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, correrán a partir de ese plazo el interés máximo legal.

De esta forma, no se accederá al reajuste ni intereses desde la notificación de la demanda, ya que si bien esta sentencia es declarativa en cuanto a la

¹⁸ IDEM, párrafo 95.

¹⁹ ECS, considerando Quinto de la sentencia de casación recaída en el Rol ingreso N° 31605-18.

²⁰ ECS, considerando Octavo de la sentencia recaída en Rol ingreso N° 2289-15.



existencia del daño moral que se reclama, no obstante ello en este documento se cuantificó el daño moral que habrían sufrido los demandantes, considerando la norma contenida en el artículo 1461 del Código Civil, se hace imposible devengar intereses desde una data en que no había certeza respecto al monto a indemnizar el daño moral reclamado, máxime si se considera el carácter de compensación equitativa que tiene la cuantificación del daño moral.

Décimo sexto: En este punto, no se puede soslayar lo aseverado en el considerando décimo cuarto de este documento, en cuanto a que conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las acciones civiles de reparación de daños calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción, apreciación que conforme lo aseverado por dicha Corte, es compartida por el Estado de Chile, ya que no podría excusarse del mero paso del tiempo para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de *investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria*²¹.

De esta forma, salta a la vista la incompatibilidad de la alegación ventilada por el Estado de Chile en estrados internacionales con lo obrado en esta causa, desde que de acogerse la alegación de prescripción de la acción reparatoria civil a consecuencia de crímenes de lesa humanidad como se esgrimió en autos (ya sea por responsabilidad extracontractual u ordinaria), se estaría incurriendo en responsabilidad internacional, comprometiendo la responsabilidad estatal.

Décimo séptimo: La demás prueba no analizada explícitamente en los considerandos anteriores no es idónea para la resolución de la controversia, desde que ella no es idónea respecto de los hechos materia de acreditación, al ser informes en términos generales de las consecuencia tanto a las víctimas directas de la detención y tortura, así como a las consecuencias -siempre en general- de los familiares de aquellas víctimas directas.

Décimo octavo: Conforme a todo lo explicitado con anterioridad, deberá acogerse la demanda intentada en los términos que se dirán a continuación.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7, 19 N° 1 y 26 de la Constitución Política de la República; 4 y 42 de la Ley N° 18.575; 2332, 2497, 2514

²¹ párrafo 92 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.



y 2515 del Código Civil; 160, 161, 170, 253 y siguientes, 384, 432, 433, y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los Tratados Internacionales descritos en el presente documento; y auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, se declara que:

I.- Se rechazan las excepciones de falta de legitimidad activa, pago efectivo y de prescripción extintiva interpuestas en la contestación de la demanda de 22 de agosto de 2023, folio 5, conforme a lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia;

II.- Se acoge la demanda deducida en folio 1 por Francisco Javier Amigo Cartagena en representación convencional de Verónica Yanet Lazcano Cabrera, Javier Andrés, Mauricio Alejandro, Yenifer Escarlet y Katherine Yamil, todos Ramírez Lazcano, **condenándose** al demandado Fisco de Chile, **a título de indemnización de perjuicios por daño moral** irrogado a los actores, **a pagar la suma de:**

a) **A Verónica Yanet Lazcano Cabrera** deberá pagarse la suma de **\$15.000.000** (quince millones de pesos);

b) **A Javier Andrés Ramírez Lazcano, Mauricio Alejandro Ramírez Lazcano, Yenifer Escarlet Ramírez Lazcano y Katherine Yamil Ramírez Lazcano,** deberá pagarse **a cada uno la suma de \$7.500.000** (siete millones quinientos mil pesos);

III.- Las sumas antes indicadas se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo, **más los intereses** corrientes para operaciones de crédito de dinero que se generen en el mismo período, conforme lo señalado en el considerando décimo quinto de esta sentencia;

IV.- Se condena en costas al demandado por haber resultado totalmente vencido, conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil e incluso por invocar un modo de extinguir obligaciones como la prescripción extintiva que puede acarrear responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Anótese, regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

C-1151-2023.



Dictada por Javier Toledo Vildósola, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Punta Arenas, a 6 de junio de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQSXXXRLXX